

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1562, de la Cámara de Diputados, aprobando la realización de un empréstito de RD\$ 80.000.00, concertado por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana.— G. O. Nº 6708, del 8 de Noviembre de 1947.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1562.

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de septiembre del año 1947, que copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JUAN
DE LA MAGUANA

En uso de las facultades que le acuerda la Ley Nº 186 sobre Empréstitos Municipales, promulgada en fecha 6 de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, ha dictado la siguiente:

R E S O L U C I O N :

ARTICULO 1.— Se dispone la realización, después de cumplidas todas las formalidades prescrita por la Constitución y las Leyes, de un empréstito de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00) moneda de curso legal en la República Dominicana, mediante la emisión de CIENTO SESENTA (160) BONOS de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) cada uno, moneda de curso legal, con sus cupones de intereses unidos a cada bono. Estos bonos producirán interés de seis por ciento (6%) anual desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su pago. Los intereses se pagarán por semestre vencidos mediante la presentación de los cupones correspondientes y queda a cargo del Banco depositario del Gobierno el servicio de este empréstito.

ARTICULO 2.— Estos bonos se venderán por el Ayuntamiento cuando menos a la par, es decir, por su valor nominal, más los intereses devengados y vencerán el 31 de diciembre

del año 1964 y serán amortizados en la forma establecida en el artículo 7 de esta Resolución.

ARTICULO 3.— El capital obtenido por la emisión y venta de los mencionados bonos será destinado a la construcción del Mercado Municipal y a la redención total de los bonos pendientes de pago al primero de enero de 1948 del empréstito concertado por este Ayuntamiento en el año 1943.

ARTICULO 4.— Con el propósito de que toda persona interesada en adquirir bonos de este empréstito pueda hacer oportunamente sus ofertas, se avisará en uno de los periódicos de circulación nacional, con treinta días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que serán emitidos los mencionados bonos, el valor y denominación de los mismos, la forma y época de la amortización del capital y el pago de los intereses, con la mención de que el empréstito se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 186, ya dicha, y de acuerdo con los términos de la presente Resolución, cuya aprobación por la Cámara de Diputados debe ser expresamente consignada en el aviso, indicando el número y fecha de la Gaceta Oficial en la que ha sido publicada.

ARTICULO 5.— Los bonos que se emitan en virtud de la presente Resolución serán nominativos y deberán registrarse bajo nombre personal en el libro-registro de la deuda municipal. El registro se efectuará por declaración inscrita en dicho libro, que deberán firmar el comprador del bono o su apoderado especial y auténtico, el Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona a cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por una declaración semejante a la que se ha indicado más arriba que también se inscribirá en el libro-registro de la deuda municipal, y que firmarán el cedente y el cesionario en propiedad o en garantía del bono transferido o sus apoderados especiales y auténticos, y los funcionarios municipales arriba mencionados. El nombre del cesionario del bono deberá constar al dorso de éste. El Tesorero Municipal dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada una de estas operaciones, a medida que se realicen.

ARTICULO 6.— En los bonos se hará mención de que forman parte del empréstito de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80,000.00) emitidos en ejecución y cumplimiento de la presente Resolución con la indicación de que ella ha sido aprobada por la Cámara de Diputados y asimismo en virtud de la Ley N° 186 sobre Empréstitos Municipales, de fecha 6 de febrero de 1943 y contendrán, además, su número de orden y su valor, así como un extracto de los artículos 7, 8 y 9 de la presente Resolución, la fecha de su emisión, con la firma del Presidente, del Síndico y del Tesorero del Ayuntamiento y serán estam-

pados con el sello del Municipio, aplicándose la misma formalidad a los cupones que han de estar unidos a dichos bonos, los cuales deberán contener, asimismo, la mención del valor, lugar y fecha de su pago, así como la del número de orden del bono a que estén unidos.

ARTICULO 7.— La amortización de estos bonos, que vencerán el 31 de diciembre de 1964, se hará en la siguiente forma: TRES MIL PESOS (\$ 3.000.00) en cada uno de los años 1948 y 1949; TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 3.500.00) en cada uno de los años 1950, 1951 y 1952; CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000.00) en cada uno de los años 1953 y 1954; CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.500.00) en cada uno de los años 1955 y 1956; CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) en el año 1957; CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 5.500.00) en cada uno de los años 1958 y 1959; SEIS MIL PESOS (\$ 6.000.00) en el año 1960; SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.500.00) en cada uno de los años 1961 y 1962; SIETE MIL PESOS (\$ 7.000.00) en el año 1963, y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.500.00) en el año 1964.

PARRAFO 1.— Dicha amortización se efectuará por sorteos que se celebrarán en sesiones extraordinarias del Ayuntamiento en los meses de Junio y Diciembre de cada año. Tanto la fecha de los sorteos como el resultado de los mismos se avisarán en un periódico de circulación nacional. Los bonos favorecidos en el sorteo deberán tener adheridos los cupones no vencidos a la fecha del reembolso, pues desde ese momento cesan de correr los intereses, y el monto de los cupones no vencidos, que no estén adheridos, será deducido al hacerse el reembolso, pero el monto de los cupones ya vencidos que no hubieren sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si estos cupones estuvieren adheridos al bono. Los bonos reembolsados y los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago por el Presidente, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento.

PARRAFO 2.— En el caso de que la recaudación total de los ingresos de cualquier naturaleza del Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana excediere en cualquier año de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), moneda de curso legal, se aplicará a la amortización extraordinaria de dichos bonos el diez por ciento (10%) del indicado excedente si este ascendiere a por lo menos \$5.000.00. Cuando el 10% del excedente antes indicado contenga alguna fracción de \$ 500.00, el Ayuntamiento completará dicha suma, para la redención extraordinaria de que trata la presente cláusula.

PARRAFO 3.— El Ayuntamiento se reserva el derecho de redimir estos bonos después del primer año de su emisión en una proporción mayor o en su totalidad, previo aviso de treinta días en un periódico de circulación nacional, de acuerdo con Resolución que dicte posteriormente.

ARTICULO 8.— El pago de los bonos y cupones se efectuará sin prima y libre de toda contribución o impuesto, nacional o municipal, en el Banco de Reservas de la República Dominicana. El pago de los bonos se hará a la persona en cuyo favor hayan sido registrados, contra entrega de los bonos; pero el pago de los cupones vencidos se hará siempre al portador de dichos cupones contra entrega de éstos.

ARTICULO 9.— Para el pago de los intereses y amortización del capital de este empréstito el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana consignará en sus presupuestos anuales, por lo menos, las sumas de:

Años	Intereses:	Amortización:	Total:
1948	\$ 4.800.00	\$ 3.000.00	\$ 7.800.00
1949	4.620.00	3.000.00	7.620.00
1950	4.440.00	3.500.00	7.940.00
1951	4.230.00	3.500.00	7.730.00
1952	4.020.00	3.500.00	7.520.00
1953	3.810.00	4.000.00	7.810.00
1954	3.660.00	4.000.00	7.660.00
1955	3.330.00	4.500.00	7.830.00
1956	3.060.00	4.500.00	7.560.00
1957	2.790.00	5.000.00	7.790.00
1958	2.490.00	5.500.00	7.990.00
1959	2.160.00	5.500.00	7.660.00
1960	1.830.00	6.000.00	7.830.00
1961	1.470.00	6.500.00	7.970.00
1962	1.080.00	6.500.00	7.580.00
1963	690.00	7.000.00	7.690.00
1964	240.00	4.500.00	4.740.00

o cualquier suma mayor acordada por Resolución Municipal posterior.

ARTICULO 10.— El Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana afecta exclusivamente para el pago de la amortización e intereses de estos bonos la proporción que sea suficiente de los ingresos municipales de los arbitrios de Matanza, Rastro y Expendio de Carnes y de Mercados, según el plan de amortización establecido en el artículo precedente, y el Tesorero del Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, bajo su responsabilidad personal, apartará mensualmente la proporción correspondiente, que deberá ser por lo menos igual a la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el pago de la amortización e intereses de este empréstito; y si esos ingresos no fueren suficientes, apartará, además, mensualmente, de los fondos generales la cantidad necesaria para completar la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el servicio del empréstito y le dará la preferencia que establece el artículo segundo de la Ley N° 573, promulgada el 13 de diciembre de 1926,

para que se aplique al pago de este empréstito y sus intereses, con privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana haya contraído con personas particulares, y depositará los valores así apartados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana para que éste proceda a la distribución de dichos valores de acuerdo con la presente Resolución. Este empréstito estará regido, además, por las disposiciones de la Ley número 186, de fecha 6 de febrero de 1943.

ARTICULO 11.— El Tesorero Municipal queda obligado, además, bajo la misma responsabilidad expuesta, a suministrar a dicho Banco Depositario informes pormenorizados de cada una de las operaciones relacionadas con los bonos del empréstito ya mencionado, y, en particular, dará cuenta inmediatamente a dicho Banco, a medida que se realicen las operaciones mencionadas en el artículo 5º de la presente Resolución.

DADA en la Sala Capitular de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, a los nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia Nacional, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo. (Firmados) Pedro J. Heyaime, Presidente del Ayuntamiento.— Víctor Ml. Montes de Oca, Síndico Municipal.— Jesús E. Valenzuela P., Secretario Municipal.”

VISTA la recomendación que acerca de la expresada Resolución hace el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por vía de su mensaje número 29725 de fecha 21 de octubre del año 1947;

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución la Resolución votada en fecha 9 de septiembre del año 1947 por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M. C. Peña Morros,

Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1563 que introduce modificaciones en la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. Nº 6708, del 8 de Noviembre de 1947.

7242 por Ley 2680/51

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 1563.

Art. 1.— Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Nº 1184, del 4 de Junio de 1946, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6461:

El artículo 1, se leerá así: Art. 1. “Se instituye por la presente Ley un Organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República o la localidad que disponga el Poder Ejecutivo. Esta Comisión se ocupará principalmente en cumplir y hacer cumplir la presente Ley, y organizar y dirigir las pruebas de Capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes Ramos de la Administración Pública, en los Municipios de las Cabeceras de Provincias y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establecerán”.

Art. 2.— El apartado f), del artículo 6, se leerá así: los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; los de la oficina del Secretario de Estado de la Presidencia; los de la Dirección del Presupuesto; los de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; los de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los de las Cámaras Legislativas; y el apartado k), de ese mismo artículo, se leerá así: los que por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el cargo que desempeñen, siempre que el nombramiento hubiere emanado del Presidente de la República. El Poder Ejecutivo comunicará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exoneración de exámenes, que conceda en virtud de lo establecido en el apartado k). Cuando un funcionario o empleado favorecido con una exoneración de exámenes, sea trasladado a otro destino dentro del mismo